



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Viernes 26 de Abril de 2024

NÚM. 42

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, COORDINADOS POR EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MARIANA SOSA OLMEDA, Directora General del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que a mi cargo confieren los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2°, 4°, 6° fracciones I, V, XII y XV, 7° fracción II y 13 fracciones I, II y XVIII del Decreto por el que se crea al Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán; 1°, 2° y 6° fracciones II, IX y XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1°, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Que la Ley General de Educación en su artículo 15 y en el 36 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, se mencionan entre algunos otros fines, los relativos a promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, así como formar a los educandos en la cultura de la paz.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en su acción 2.2.2.5., refiere "Garantizar que las alumnas y alumnos de todos los niveles educativos adquieran conocimientos teóricos y prácticos para promover el desarrollo sostenible, especialmente los que promueven una cultura de la paz y la no violencia, la igualdad de

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

género, los derechos humanos, la ciudadanía universal, así como el respeto y aprecio por la diversidad cultural".

Que el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, fue creado como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Educación, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de febrero de 2022.

Que tiene como atribuciones, entre otras, la de establecer los lineamientos generales a que deba sujetarse a fin de dar cumplimiento a las leyes en materia de educación media superior y superior, tanto federales como estatales, así como la celebración y emisión de normas internas a través del titular de la Dirección General del Instituto y apoyo en las gestiones para el correcto funcionamiento de las instituciones educativas públicas, del tipo medio superior.

Que el objetivo de los presentes Lineamientos es realizar acompañamiento a la comunidad educativa para prevenir, identificar, atender y dar seguimiento a los casos de violencia sexual que se susciten en planteles de Educación Media Superior, con sustento jurídico, para actuar con inmediatez y sensibilidad ante los casos presentados, para brindar acompañamiento a la víctima, madre, padre o tutor, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad y derechos humanos.

Que dichas directrices consideran una serie de acciones concretas e involucran el trabajo coordinado con autoridades, creando para ello una "Red de Apoyo", integrada por distintas instituciones, para colaborar en la atención a casos de violencia en los planteles educativos.

Que asimismo se conforma una "Unidad de Atención", integrada por personal directivo y escolar de cada plantel, quienes serán los responsables de dar seguimiento a los casos y canalizarlos ante las autoridades encargadas de investigar y sancionar los casos de violencia sexual que se denuncien.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS PLANTELES DE
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, COORDINADOS POR
EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y
SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las medidas necesarias que permitan identificar, prevenir, atender y dar seguimiento a los casos de violencia sexual en los Planteles de Educación Media Superior, coordinados por el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán, con el propósito de garantizar la protección de los Derechos Humanos de los educandos.

Artículo 2º. La aplicación de estos Lineamientos es de observancia

obligatoria para el personal directivo, docente, administrativo y alumnado, de los planteles coordinados por el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán siguientes:

- I. El Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán;
- II. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán;
- III. El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán;
- IV. El Telebachillerato Michoacán;
- V. El Telebachillerato Comunitario; y,
- VI. Preparatoria Abierta.

Artículo 3º. Los objetivos específicos de los presentes Lineamientos son los siguientes:

- I. Definir las estrategias de prevención en materia de violencia sexual para mitigar y erradicar las causas que las generan al interior de los planteles previstos en el artículo 2º de los presentes Lineamientos, y fomentar una sana convivencia entre la comunidad escolar;
- II. Establecer las directrices para atender las quejas o denuncias de casos y situaciones que se presenten en los planteles de educación media superior, coordinados por el Instituto, con motivo de conductas de violencia sexual; y,
- III. Definir las líneas de acción para dar seguimiento a los casos de violencia sexual que se puedan llegar a presentar en los planteles.

Artículo 4º. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Alumnado:** Al conjunto de las y los estudiantes, inscritos en planteles coordinados por el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;
- II. **Comunidad escolar:** A la conformada por estudiantes, así como por el personal escolar, directivo y administrativo de los planteles de educación media superior, coordinados por el Instituto;
- III. **Denuncia:** A aquella manifestación del estudiante o personal de la comunidad escolar, en la cual, hace del conocimiento al personal de la Unidad de Atención, un acto de violencia sexual del cual tuvo conocimiento o del cual es víctima;
- IV. **Dirección:** A la Dirección de Educación Media Superior del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;
- V. **Dirección (es) General (es) de Plantel:** A la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán;

a la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán; a la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Michoacán; a la Dirección General del Telebachillerato Michoacán; al Servicio de Telebachillerato Comunitario y al Servicio de Preparatoria Abierta, todos coordinados por el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;

VI. **Instituto:** Al Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;

VII. **Lineamientos:** A los Lineamientos para la Prevención y Atención de la Violencia Sexual en los Planteles de Educación Media Superior, coordinados por el Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;

VIII. **Personal directivo:** Al personal directivo conformado por las personas titulares de las direcciones y subdirecciones de cada plantel de educación media superior;

IX. **Personal escolar:** Al conformado por el personal docente y administrativo que laboren en cada plantel de educación media superior del Estado de Michoacán;

X. **Plantel:** Al Plantel de Educación Media Superior, coordinado por el Instituto;

XI. **Red de Apoyo:** Al conjunto de instituciones, organizaciones y/o entidades integradas para colaborar en la atención de casos de violencia sexual en los planteles de educación media superior (procuradurías de impartición de justicia, Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia, organizaciones de la sociedad civil o cualesquiera otras de las entidades federativas y/o municipios);

XII. **Unidad de Atención:** Al área conformada por personal especializado y capacitado, encargado de prevenir e investigar los casos de violencia sexual que se denuncien en el interior del Plantel de educación media superior, elegido por la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos;

XIII. **Violencia sexual:** A cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, así como el sano desarrollo de las y los adolescentes; y,

XIV. **Secretaría de Contraloría:** A la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán.

Artículo 5º. En la prevención, atención y seguimiento de los casos de violencia sexual, el personal de la Unidad de Atención, será responsable de lo siguiente:

I. Realizar las medidas precautorias y definitivas que aseguren a las y los estudiantes, la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica, sexual y social, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad y derechos humanos;

II. Coordinarse con la Red de Apoyo para llevar a cabo las acciones necesarias para la prevención y atención de los casos de violencia sexual;

III. Proporcionar atención al momento que las denuncias le sean presentadas por la comunidad escolar y dar seguimiento a las mismas;

IV. Canalizar a las víctimas de violencia sexual ante las instancias competentes para su atención; para lo cual, se podrá auxiliar de la Red de Apoyo;

V. Colaborar en la investigación en lo que requieran las autoridades competentes a efecto de esclarecer los hechos, así como brindar las facilidades administrativas necesarias; y,

VI. Difundir entre el personal escolar, así como a cualquier persona que preste sus servicios al interior del plantel, el contenido de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 6º. Las estrategias de prevención deberán ser implementadas por el personal de la Unidad de Atención al interior de cada plantel, en coadyuvancia con la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos y con la Red de Apoyo, las cuales deberán contemplar lo siguiente:

I. Capacitar a la comunidad escolar en materia de derechos humanos, igualdad de género y no discriminación, educación sexual, prevención de la discriminación, violencia, promoción de medidas de autocuidado, cultura de la paz y la legalidad, interculturalidad, a través de elaboración y difusión de materiales informativos, campañas, actividades culturales y deportivas, talleres, conferencias, entre otras;

II. Realizar autodiagnósticos de detección de riesgos de violencia sexual, mecanismos para la presentación de denuncias, la supervisión participativa, formación de la comunidad escolar para que identifique la violencia sexual en su ámbito y aquéllas como la familiar y otras que se presenten en los planteles;

III. Coordinarse con la Dirección General de Plantel a la que se encuentren adscritos y la Red de Apoyo a fin de planear, programar y ejecutar acciones de prevención de la violencia sexual; y,

IV. Realizar el registro y análisis de las incidencias de violencia sexual que permitan identificar la condición del plantel, con respecto a estas problemáticas, a fin de determinar la recurrencia de los mismos.

Artículo 7º. Será obligatorio para el personal escolar, participar en los programas de formación y sensibilización, para identificar, prevenir, atender y dar seguimiento a los casos de violencia sexual.

Artículo 8°. En materia de prevención, el personal directivo y escolar de cada plantel deberá:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de las y los estudiantes;
- II. Fomentar la convivencia entre estudiantes y demás personal del plantel, basada en la confianza y el respeto mutuo;
- III. Promover e impulsar los programas a que alude el artículo 6° fracciones I y II del presente ordenamiento, desarrollando campañas de información, dirigidas al personal que labora en el plantel y al estudiante, con la colaboración de la Unidad de Atención y de la Red de Apoyo, en materia de prevención y atención de casos de violencia sexual, que incluya programas permanentes de formación e información que aborden, entre otros, los temas siguientes:
 - a) Derechos humanos, igualdad de género y no discriminación;
 - b) Educación sexual;
 - c) Prevención de violencia social y/o escolar;
 - d) Promoción de medidas de autocuidado;
 - e) Violencia intrafamiliar; y,
 - f) Cultura de la paz y la legalidad.
- IV. Instruir al personal competente, en el uso de redes de computación, para que de forma permanente se publiquen en la página de internet del plantel, mensajes con temas educativos que tengan por objeto prevenir y detectar casos de violencia sexual.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN

Artículo 9°. Las acciones que deberá desarrollar el personal de la Unidad de Atención, al tener conocimiento por parte del estudiante, madres, padres y/o tutores, o por cualquier otra vía, de casos de violencia sexual, son las siguientes:

- I. Cuando la agresión sea por parte del personal directivo y escolar:
 - a) Notificar de inmediato a la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos;
 - b) Notificar inmediatamente a la madre, padre o tutor del estudiante;
 - c) Informar a la madre, padre o tutor de la o el estudiante sobre las acciones prioritarias para que, bajo su consentimiento se actúe de inmediato, conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente ordenamiento;

- d) Garantizar la confidencialidad, discrecionalidad e integridad psicosexual del estudiante a través de la supervisión de las actividades que realice al interior del plantel;
- e) Retirar de manera inmediata al presunto responsable, a fin de que éste no permanezca en el plantel durante la investigación correspondiente;
- f) El personal de la Unidad de Atención, deberá canalizar a la o las víctimas a la institución de salud que le corresponda, con el objeto de que reciban una primera valoración física o psicológica según requiera el caso;
- g) De forma inmediata y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, el personal de la Unidad de Atención, deberá iniciar la investigación correspondiente, elaborándose para tal efecto un acta circunstanciada de hechos que considere por lo menos lo siguiente:
 1. Asignar un número de folio al acta.
 2. Datos del plantel (nombre del plantel, nombre de la persona titular de la Dirección del Plantel, clave de centro de trabajo, nivel, turno, ubicación, teléfono y correo electrónico).
 3. Fecha y hora en la que se levanta el acta.
 4. Nombre de la persona agraviada y/o denunciante, grado, grupo, turno y edad.
 5. Nombre de la madre, padre o tutor de la persona agraviada que se encuentra presente al momento de elaborar el acta.
 6. Procedimiento o atención que se proporcionará.
 7. Descripción de los hechos con las palabras exactas utilizadas por la persona agraviada cuando refieran a la violencia sexual (cuidar el interrogatorio para evitar una revictimización con la persona agraviada).
 8. Nombre y firma de las personas que intervinieron en la elaboración del acta.
- h) Informar de manera expedita y por escrito a la Dirección General del Plantel al que se encuentren adscritos y a la Dirección, precisando las acciones pedagógicas realizadas, garantizando los derechos de la persona agraviada, adjuntando a dicho informe las evidencias documentales recabadas en el proceso;
- i) Asegurar que el personal de la Unidad de Atención, haga del conocimiento de la autoridad ministerial competente los hechos denunciados, en su caso; e,

- j) Informar inmediatamente y por escrito a la Dirección General del Plantel, Dirección, y a la Secretaría de Contraloría, respecto de los hechos ocurridos, anexando copia del acta que se haya instrumentado y documentales con los que se cuente, solicitando su inmediata intervención.
- II. Cuando la agresión se haya cometido por parte de un estudiante:
- a) Notificar de inmediato al personal directivo;
- b) Notificar inmediatamente a la madre, padre o tutor de la persona afectada;
- c) Llamar inmediatamente a la madre, padre o tutor de la persona agresora;
- d) Informar a la madre, padre o tutor de la persona agredida sobre las acciones prioritarias para que, bajo su consentimiento se actúe de inmediato;
- e) Garantizar la confidencialidad, discrecionalidad e integridad psicosexual de la persona agredida a través de la supervisión de las actividades que realice al interior del plantel;
- f) Retirar de manera inmediata a la persona responsable a fin de que éste no permanezca en el plantel durante la investigación correspondiente;
- g) Canalizar a la o las víctimas a la institución de salud que le corresponda, con el objeto de que reciban una primera valoración física o psicológica según requiera el caso;
- h) Iniciar la investigación correspondiente, elaborándose para tal efecto un acta circunstanciada de hechos, que considere por lo menos lo siguiente:
1. Asignar un número de folio al acta.
 2. Datos del plantel (nombre del plantel, nombre de la persona titular de la Dirección del Plantel, clave de centro de trabajo, nivel, turno, ubicación, teléfono y correo electrónico).
 3. Fecha y hora en la que se levanta el acta.
 4. Nombre de la persona agraviada y/o denunciante, grado, grupo, turno y edad.
 5. Nombre de la madre, padre o tutor de la persona agraviada o persona que se encuentre presente al momento de elaborar el acta.
 6. Procedimiento o atención que se proporcionará.
7. Descripción de los hechos con las palabras exactas, utilizadas por la persona agraviada, cuando refirieran a la violencia sexual. (cuidar el interrogatorio para evitar una re-victimización con la persona agraviada) o de la persona que haya denunciado.
8. Nombre y firma de las personas que intervinieron en la elaboración del acta.
- i) Informar de manera inmediata y por escrito al personal directivo, a la Dirección General del Plantel a la que se encuentran adscritos, así como a la Dirección, respecto de los hechos ocurridos, anexando copia del acta que se haya levantado y documentales con las que se cuente, informando además las acciones realizadas, garantizando los derechos de la persona agraviada; y,
- j) El personal de la Unidad de Atención, en su caso, deberá asegurarse de que se hagan del conocimiento de la autoridad ministerial competente, los hechos denunciados.

Lo anterior, sin que en ninguno de los supuestos anteriores se haga diferencia, respecto de un estudiante mayor de edad, cuya atención deberá ser conforme a lo señalado en el presente artículo, salvo que por escrito se exprese lo contrario.

SECCIÓN I DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 10. La intervención será realizada de manera conjunta por el personal de la Unidad de Atención, en coordinación con la Red de Apoyo, garantizando a las personas agraviadas lo siguiente:

- I. **Atención Integral:** Mediante el Conjunto de acciones necesarias encaminadas a proteger a las y los estudiantes, violentados sexualmente, procurando siempre que se brinde la atención jurídica, médica y psicológica a través de instancias especializadas, contando en todo momento con orientación jurídica sobre las posibles vías de acción legal que pueden hacer valer la o las personas agredidas, su madre, padre o tutor;
- II. **Efectividad:** Adoptando las medidas necesarias para que las y los estudiantes que sean víctimas de violencia sexual y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad, accedan a los mecanismos de protección y a los servicios integrales que les garanticen el goce efectivo de sus derechos;
- III. **Auxilio oportuno:** Brindando el apoyo inmediato y eficaz a las y los estudiantes en situación de riesgo, en su carácter de víctimas indirectas o potenciales, protegiendo sus derechos fundamentales; y,
- IV. **Respeto a los derechos humanos de las y los estudiantes:** Evitando en todo momento y bajo cualquier circunstancia, vulnerar o poner en riesgo la intimidad personal o la seguridad jurídica de la víctima.

Artículo 11. Las etapas de atención integral estarán a cargo del personal de la Unidad de Atención y se apegarán al orden siguiente:

- I. **Identificación de la problemática:** La determinación de las características de violencia sexual, sus antecedentes y posibles riesgos para la o el estudiante víctima directa o indirecta;
- II. **Determinación de prioridades:** La identificación de las necesidades inmediatas y mediatas, citando a la madre, padre o tutor de la o el estudiante presuntamente afectado para explicar las medidas de protección que implementará el plantel de educación media superior coordinado por el Instituto, a favor de la víctima de violencia sexual;
- III. **Orientación y canalización:** Será obligación del personal de la Unidad de Atención que brinda la información completa, de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de violencia sexual que se presente, realizando sin dilación la canalización ante las Instancias correspondientes;
- IV. **Acompañamiento:** El traslado de la víctima se realizará con personal de la Unidad de Atención, cuando la condición física, psicológica o social de la o el estudiante agraviado lo requiera;
- V. **Seguimiento:** Consistirá en llevar a cabo el conjunto de acciones necesarias para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización para la atención de los casos de violencia sexual; y,
- VI. **Intervención educativa:** Tendrá por objeto realizar las acciones que se implementarán en el plantel tendientes a medir el impacto de la situación de violencia sexual, y la restricción del clima apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.

Artículo 12. En casos de flagrancia, deberá informarse de manera inmediata al personal de la Unidad de Atención para que, a su vez, éste actúe conforme a lo siguiente:

- I. Poner a disposición de la autoridad competente a la o las personas agresoras;
- II. Informar inmediatamente a la madre, padre o tutor de la o el estudiante violentado sexualmente;
- III. Vincular inmediatamente a la familia con las instancias que tienen atribuciones para la protección y ayuda inmediata a víctimas de violencia sexual;
- IV. Elaborar el acta circunstanciada de hechos; y,
- V. Informar de manera inmediata y por escrito a la Dirección General del Plantel a la que se encuentran adscritos, así como a la Dirección, respecto de los hechos ocurridos, anexando copia del acta que se haya levantado y

documentales con las que se cuente, informando además las acciones realizadas, garantizando los derechos de la persona agraviada; y en su caso, además, si se actualizan los supuestos del artículo 9º fracción I, se deberá informar a la Secretaría de Contraloría.

SECCIÓN II DEL ÁMBITO LABORAL

Artículo 13. Si de las investigaciones realizadas por el personal de la Unidad de Atención, se desprende de manera fehaciente que el personal ha incumplido en las obligaciones previstas en las fracciones II y IX del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios; y haya incurrido en el supuesto contemplado en el inciso g) de la fracción VI del artículo 38 de la Ley antes referida, en coadyuvancia con la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, se deberá atender lo establecido por los artículos 37, fracción III, 38 fracción VI y en su caso por el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios, Ley reglamentaria a la disposición del artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se procederá a levantar, por parte del personal de la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, un acta administrativa, con intervención del servidor público y un representante del sindicato respectivo; en dicha acta se deberán asentar los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la declaración del trabajador y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan. El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

El acta administrativa deberá levantarse en un lapso no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la autoridad conozca los hechos, dando con ello oportunidad para que se lleven a cabo las acciones referidas en los artículos 15 y 16 de los presentes Lineamientos.

Artículo 14. Para el levantamiento del acta administrativa a que se refiere el artículo anterior, el personal de la Dirección General del Plantel al que se encuentren adscritos deberá tomar las siguientes medidas a fin de garantizar la protección de los derechos de las víctimas:

- I. Solicitar la participación del personal escolar a los que les consten los hechos, como testigos de cargo, a efecto de evitar exponer a la(s) víctima(s) de violencia sexual a comparecer en una diligencia administrativa, especialmente en aquellos casos en que se pudieran alterar sus declaraciones ministeriales o bien ante alguna otra autoridad;
- II. En los casos en los que la o las víctimas deseen participar, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que tengan contacto con la persona señalada como agresora, resguardar su domicilio y datos personales que pudieran afectar su seguridad, para lo cual se le brindará la asistencia

técnica para proporcionar domicilios para recibir notificaciones. En este supuesto, se deberá indicar a la persona trabajadora o trabajadores involucrados que no podrán estar presentes durante la declaración de la víctima, no obstante, una vez concluida su declaración, se procederá a leer la misma en voz alta, a efecto de que se entere de su contenido; y,

- III. Se hará constar en el acta administrativa el exhorto a todas las personas que intervengan, con el objeto de guardar la secrecía y confidencialidad de las actuaciones, garantizando los derechos de las víctimas directas e indirectas.

Artículo 15. El acta circunstanciada de hechos a que se refiere el inciso g) de la fracción I del artículo 9º de los presentes lineamientos, deberá ser enviada a la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, a efecto de que oportunamente se dictamine la procedencia de suspender, cesar o disciplinar a la persona trabajadora involucrada.

Artículo 16. El personal de la Unidad de Atención, estará obligado en todo momento a remitir a la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, el original de la documentación que conformó la investigación e integración del acta administrativa, así como los demás documentos que le sean solicitados, a fin de que se allegue de todos los elementos necesarios que le permitan integrar adecuadamente el expediente para proceder a suspender, cesar o disciplinar al trabajador(a) involucrado(a).

Artículo 17. Cuando se identifique que algún estudiante ha sido víctima de violencia sexual, ya sea dentro del plantel o en alguna actividad relacionada con el ámbito escolar fuera del mismo, y no haya sido denunciado por intimidación o presión de cualquier tipo y se encuentre en situación de riesgo, el personal de la Unidad de Atención deberá:

- I. Entrevistar a la víctima, tomando las medidas necesarias a fin de garantizar la protección a su integridad y el respeto al principio de confidencialidad;
- II. Notificar de inmediato a su madre, padre o a quien ejerza su guarda y custodia, para establecer las medidas adecuadas de protección y acompañamiento en la etapa de investigación de los hechos; y,
- III. Atender a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los presentes Lineamientos.

SECCIÓN III

DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

Artículo 18. El personal de la Unidad de Atención, con posterioridad a la integración del acta señalada en el inciso g) de la fracción I del artículo 9º de los presentes Lineamientos, deberá enviar a la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos y a la Secretaría de Contraloría, copia fiel y legible del expediente, generado en la atención del caso, para los efectos que dicha instancia determine, conforme a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables.

El personal de la Unidad de Atención, también deberá remitir a la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, copia fiel y legible del expediente generado en la atención del caso para que, en ejercicio de las atribuciones conferidas, de vista a otras instancias competentes que deberán conocer el asunto, para los efectos legales a que hay lugar.

Artículo 19. El personal de la Unidad de Atención, deberá orientar a la(s) víctima(s) a su madre, padre de familia o a quien ejerza la guarda o custodia, para que hagan valer ante la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, lo que conforme a derecho le corresponda.

Artículo 20. El personal de la Unidad de Atención deberá entregar a cualquier autoridad investigadora que lo solicite, copia fiel del expediente que se integró en la atención del caso, a fin de que pueda allegarse de elementos fehacientes que le permitan restablecer en sus derechos a la(s) víctima(s).

SECCIÓN IV DE LA SECRECÍA Y LA BUENA FE

Artículo 21. La persona que funja como personal de la Unidad de Atención responsable de la recepción de las denuncias, deberá establecer los mecanismos para la que la información proporcionada por la(s) víctima(s) y personas involucradas, se encuentre debidamente protegida y resguardada, evitando en todo momento dar a conocer el nombre de la(os) afectada(os) y sus datos personales, apegándose a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, la información contenida en la denuncia debe ser de carácter confidencial.

Cuando el principio de confidencialidad sea violentado por cualquiera de las personas involucradas en el proceso de atención, éstas, se harán acreedoras a las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 22. El personal de la Unidad de Atención, deberá respetar en todo momento el principio de buena fe, dando credibilidad a la palabra de la(s) víctima(s), por lo que escucharán las conductas de violencia sexual y la afectación de la persona, evitando su revictimización en los términos de la Ley General de Víctimas y a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO

SECCIÓN I DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 23. El personal de la Unidad de Atención dará seguimiento a la(s) víctima(s) e informará de manera periódica a la madre, padre o a quien ejerza guarda o custodia, sobre los avances que la(s) víctima(s) hayan tenido en su proceso de rehabilitación y de restauración de su salud física y emocional.

SECCIÓN II
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 24. El personal de la Unidad de Atención, podrá solicitar información a la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, del estado procesal de la suspensión, el cese o la medida disciplinaria del trabajador(a), señalado como agresor(a).

Artículo 25. El personal de la Unidad de Atención, deberá proporcionar la información a la madre, padre o a quien ejerza la guarda o custodia de la(s) víctima(s), sobre el seguimiento de los procedimientos iniciados ante las autoridades competentes, colaborando en las diligencias que se tengan que realizar.

Artículo 26. El personal de la Unidad de Atención, estará pendiente de las resoluciones y sanciones que determinen la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos, la Secretaría de Contraloría y otra autoridad competente, a fin de que las mismas se acaten y ejecuten de manera precisa y expedita.

Artículo 27. El personal directivo y escolar, dará seguimiento puntual, dentro de su ámbito de su competencia, a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, haya estimado competente en algún caso, a fin de que éstas puedan ser cumplidas cabalmente.

Artículo 28. El personal de la Unidad de Atención, remitirá de manera inmediata a la Dirección General del Plantel a la que se encuentren adscritos y a la Dirección, un informe sobre los actos de violencia sexual que se hayan suscitado en el plantel, así como

las acciones implementadas en cada caso.

Artículo 29. Las Direcciones Generales del Plantel a la que se encuentren adscritos llevarán un registro del personal directivo y del personal escolar que se encuentren sujetos a cualquier procedimiento previsto en los presentes Lineamientos, así como las que sean sancionados por sentencia firme, y de manera semestral reportarán ante la Dirección dicha información.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en los presentes Lineamientos.

TERCERO. Se deberá hacer del conocimiento la publicación a las diversas instituciones de educación media superior y superior, coordinadas por el Instituto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 16 de abril de 2024.

ATENTAMENTE**MARIANA SOSA OLMEDA**

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEL ESTADO DE
MICHOCACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL